

Interpretación jurídica electoral

Santiago Nieto Castillo

I. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO Y CARÁCTER PREEMINENTE DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

El Derecho es un fenómeno social susceptible de ser interpretado. Esta afirmación, en sí misma simple, es la base de la confrontación racional de los miembros de una comunidad lingüística jurídica determinada. Quiere decir que los operadores jurídicos pueden tener distintas percepciones de una determinada manifestación y que todas ellas pueden ser aceptables (siempre que cumplan con determinadas reglas), prevaleciendo (evidentemente) las que tengan el respaldo mayoritario del grupo lingüístico y/o la obligatoriedad de su cumplimiento por devenir de los órganos estructurados para tal fin.

En el centro de este debate, el Derecho como discurso, la interpretación y la argumentación jurídica juegan un papel prioritario. Se entiende al Derecho como una determinada construcción de una comunidad lingüística que proporciona de significados dinámicos a cada uno de sus elementos. En este juego del lenguaje, la interpretación se asoma como el mecanismo ideal para comprender el significado de un texto jurídico y de los hechos que conforman un asunto. Interpretamos en un proceso que inicia con una aproximación al fenómeno, con la comprensión del mismo y, finalmente, el círculo se cierra con la aplicación al caso concreto. Por lo cual, la interpretación es tanto el procedimiento, como el resultado.

formación relacionada con los ingresos y gastos de los partidos políticos y las entidades y dependencias de los gobiernos federal, estatales y municipales, en especial la relativa al sistema fiscal, bancario y financiero, y general.

a) El control de cuentas de los partidos políticos, en materia visible para el público, debe ser de origen privado, es decir, los órganos de control deben ser de origen privado, es decir, no deben estar sujetos a la intervención del gobierno federal, estatal o municipal, en las declaraciones anuales, para que la selección de miembros de los órganos de control sea independiente y no esté sujeta a la voluntad de los partidos políticos, de forma tal que éstos no puedan obtener recursos ilícitos, entre otros.

c) Establecer legalmente un procedimiento de liquidación de los partidos políticos en donde se incluya:

La creación de un órgano público responsable de la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, que desempeñe un papel preponderante.

La obligación de cada partido político de detallar sobre la situación patrimonial de los recursos que se obtienen de los resultados electorales, de forma tal que se evite la dilapidación de recursos.

El otorgamiento de recursos de los extintos partidos políticos al patrimonio del Instituto Electoral, que se otorgue a diversos partidos políticos, para que éstos los utilicen para el desarrollo de actividades de carácter público o bien utilizados para el desarrollo de actividades de carácter privado.

El establecimiento de un procedimiento que propone Jesús Crocco¹¹, establecer la autoridad electoral de solicitar información.

¹¹ Véase el artículo de Jesús Crocco, "El patrimonio de los partidos políticos", en el libro "El patrimonio de los partidos políticos", editado por el Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 100.

La idea central de este artículo es señalar el papel prioritario de la interpretación en el mundo jurídico, específicamente en el ámbito electoral, donde las normas y principios constitucionales así como las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias han establecido los criterios para comprender el significado de una norma jurídica. Pero no sólo eso, la idea consiste adicionalmente en señalar que la interpretación y argumentación del Derecho también pueden verse como condicionantes de la validez substancial de las normas jurídicas, en términos de una determinada Teoría del Derecho: la del garantismo de Luigi Ferrajoli.

En esa línea de pensamiento, se recoge el problema de la validez de las normas jurídicas. En un principio, el debate de la teoría jurídica en este tema se centró en el plano formal, aduciendo como válida la norma jurídica aprobada por el órgano competente y mediante el procedimiento establecido para tal fin. Tal era, por ejemplo, la posición positivista clásica. Ferrajoli¹, por su parte, ha señalado que el concepto de validez formal al que se ha hecho mención, corresponde con el concepto de vigencia de las normas jurídicas, toda vez que lo único que expone es la competencia y el procedimiento. Para el autor, aunado al concepto de validez formal existe el de validez substancial, por el cual una norma será válida si y sólo si resulta congruente con las disposiciones constitucionales. El concepto de validez substancial obliga a los operadores jurídicos a revisar la constitucionalidad de las normas que aplican. Es, evidentemente, una apuesta por el control difuso de la constitucionalidad de los órganos con facultades materialmente jurisdiccionales, incluyendo para el caso que nos ocupa el ámbito electoral.

Adicionalmente al debate de la validez de las normas jurídicas, encontramos el relativo a los preceptos jurídicos preponderantes del ordenamiento jurídico. Los juristas del siglo veinte han planteado la primacía que, dentro de un determinado texto jurídi-

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, la Ley del mas débil*, Trotta, Madrid, 1999, capítulo 1. Por otra parte, en torno al tema de derechos fundamentales y democracia formal y substancial, adicionalmente se encuentra en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2002.

co, tienen ciertos preceptos. Ross, por ejemplo, señalaba que en el ámbito constitucional la norma más importante consistía en la que prescribía el procedimiento de reforma constitucional. Así, la validez formal de las normas constitucionales devenía de la correcta aplicación de dicho precepto. Schmitt, por su parte, señalaba la presencia de ciertos elementos constitutivos del Estado que denominó decisiones políticas fundamentales, que no podían ser modificados pues de lo contrario se perdería la esencia de aquel. Esta interpretación dio origen a las llamadas cláusulas de intangibilidad en diversas constituciones contemporáneas.

Combinando ambos aspectos, la validez substancial de las normas y el carácter predominante de distintos preceptos jurídicos dentro de un mismo ordenamiento, y enfocándolos al ámbito de la interpretación jurídica, se sostiene que es dable argumentar que las normas sobre interpretación podrían ser superiores al resto de las normas, sustantivas y adjetivas, en virtud de que señalan los criterios de aplicación de éstas y, adicionalmente, señalan los marcos para determinar la validez substancial de las normas jurídicas al mostrar el camino que debe seguir el interprete. En otros términos, al momento de convertirse en mecanismos para valorar la coherencia de las normas con las disposiciones constitucionales, su aplicación se convierte en condición para la validez substancial. En ese orden de ideas, el presente artículo plantea un análisis teórico sobre el alcance de los artículos 3° del COFIPE, y 2 de la LGSMIME, bajo el prisma de la interpretación constitucional.

1.1. Problemas inherentes al ordenamiento jurídico.²

² Los problemas de la interpretación jurídica no terminan con el ordenamiento jurídico. Existe otro tipo de problemas vinculados con el uso del lenguaje jurídico. Sin embargo, este tipo de dificultades relativas a las ambigüedades, a las imprecisiones, a la carga emotiva del lenguaje, a la fuerza de las oraciones o a las dificultades en la promulgación de las normas exceden a los fines de este trabajo. Se recomienda NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 9° ed, Barcelona, Ariel, 1999, p. 259.

La pluralidad normativa del propio órgano legislativo y el rompimiento posterior del monopolio legislativo por parte de otros órganos del Estado, por medio de reglamentos y acuerdos, hicieron patente que el orden jurídico contenía deficiencias internas. Los problemas característicos son la ausencia de regulación de conductas en las normas jurídicas, en virtud de la evolución social; la opacidad que existe, debido a una jerarquización mal establecida, y finalmente la contradicción de normas en el propio ordenamiento jurídico. En otras palabras, el primer problema es el de las lagunas, el segundo el de la jerarquía de las normas, y el último el de las antinomias. Sin embargo, los vicios del ordenamiento no concluyen con esta clasificación; también puede suceder que en el caso de la existencia de normas del mismo nivel de jerarquía y especialidad, una limite un derecho fundamental y otra lo permita. En tales casos, estamos en presencia de vicios que atentan contra el principio de liberalidad del ordenamiento.

Ahora bien, ¿qué significan estos calificativos del ordenamiento? La plenitud se entiende como el ideal de que el ordenamiento jurídico carezca de lagunas que deban ser subsanadas posteriormente. Aun cuando hay una imposibilidad fáctica de hacerlo, el legislador debe evitar que existan puntos específicos que no sean considerados en la legislación. Por otra parte, la unidad se refiere a que el ordenamiento es un todo unitario, por tanto, existe una organización a su interior que permite, en caso de que las partes que están sujetas a un litigio tengan intereses encontrados, saber qué interés debe prevalecer en virtud de la existencia de normas superiores. Finalmente, la coherencia normativa significa que el texto redactado debe contar con un mínimo de unidad de pensamiento respecto del ordenamiento jurídico. Sobre el particular Bobbio³ escribe que "la incompatibilidad entre dos normas es un mal que se debe eliminar, y que, por consiguiente, presupone una regla de coherencia: en un ordenamiento jurídico no deben existir antinomias.

³ BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Colombia, Temis, 1997, p. 205

Por otra parte, nos servirá para conocer los conceptos indeterminados y los distintos significados de las leyes electorales mexicanas. Lo anterior sólo es posible desde una perspectiva de visión crítica del derecho vigente y de la textura abierta del derecho, en razón de que la idea de los conceptos indeterminados tiene que ver, precisamente, con que la ley no emplea ideas claras en su redacción, lo que obliga a los aplicadores del derecho a construir los significados de los vocablos utilizados en el ámbito jurídico. En lo concerniente a la textura abierta del derecho, ésta entiende que el derecho no tiene un solo significado, sino que puede interpretarse de distintas maneras, para hacerlo, es menester conocer los instrumentos, esto es, los distintos métodos interpretativos. Para el presente trabajo, examinar estos datos tiene la mayor importancia, toda vez que la revisión de la interpretación electoral y de los derechos en juego en el ámbito electoral nos lleva forzosamente a encontrar los vacíos e incongruencias del ordenamiento jurídico mexicano.

1.2. Transformación de la cultura jurídica

En los últimos 25 años ha existido una transformación del Derecho en México. La transformación social se ha reflejado en cambios normativos de gran importancia. Entre 1977 y 2001 se han renovado la mayor parte de las leyes federales, y se han realizado la mayor cantidad de reformas constitucionales. Sin embargo, ahora que se han implantado las reformas jurídicas, y que se ha tenido un tiempo considerable para su enraizamiento en la sociedad, es importante preguntar, como lo hace un sector de la doctrina⁴, ¿cuáles son las consecuencias de esas reformas en los sistemas social y jurídico?; ¿existe una nueva cultura jurídica en México?, y ¿qué papel juega la interpretación en esta mutación jurídica?

Podemos considerar válidamente que la conformación de la cultura jurídica en México ha sido producto de la reforma legal a la que se ha hecho mención, pero también a la mutación de la estructura de las

⁴ FIX-FIERRO, Hector, LOPEZ AYLLON, Sergio, *Tan Cerca, Tan Lejos, Cambio jurídico y Estado de derecho en México, 1970-1999*, Cuadernos de Trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999.

normas jurídicas. En este último aspecto, el cambio radica en la distinción entre reglas y principios del ordenamiento. En la década de los setenta⁵, en tanto México se centraba en la construcción de una dogmática constitucional formalista, Europa se movía en un debate interesante sobre la reformulación del positivismo mediante la distinción de reglas y principios jurídicos. La discusión sobre la existencia de principios en el ordenamiento jurídico ha estado vigente en el ánimo de los juristas. Esta parte de dos posiciones distintas: una que considera que no existen principios dentro del ordenamiento jurídico, porque ello equivaldría a aceptar una relación entre la moral (cuyo objeto son los principios) y el derecho (cuyo objeto son las reglas). Esta posición, propia de los positivistas, tiene su contraposición en la aplicación de la teoría principalista, propia del constitucionalismo moderno, que esgrime como argumento primario la existencia de principios y reglas constitucionales autónomas.

1.3. Interpretación del derecho

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁶ define interpretación como: "1. Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos fallos de claridad. (...) 3 Entender o tener en buena o mal parte una acción o palabra. 4. Atribuir una acción a determinado fin o causa. 5. Comprender y expresar bien o mal el asunto o materia de quien se trata". Este uso común del término interpretación es el que prevaleció, durante mucho tiempo, en el contexto del jurista mexicano. García Máynez⁷, por ejemplo, consideraba a la interpretación como la actividad de "desentrañar el sentido de una expresión", en tanto que la interpretación de la ley consistía en la acción de "descubrir el significado que encierra". Bajo esta perspectiva, "se interpretan las expresiones para descubrir qué significan", esto es, no existe un significado independiente de la ley o del objeto por interpretar, por el contrario, el significado se encuentra inmerso en el objeto.

⁵ De esta década datan los primeros artículos sobre interpretación jurídica en México.

⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, 1981, p. 761.

⁷ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 42ª ed, Porrúa, México, 1991, pp. 325-327

El Diccionario Jurídico Mexicano⁸ señala que la palabra interpretación proviene del vocablo latín *interpretatio*, que significa explicación, esclarecimiento. Interpretar es dotar de significado a ciertos objetos. Para Rolando Tamayo significa atribuir a un objeto un sentido determinado. La interpretación puede darse, y de hecho se da, en todos los ámbitos del conocimiento; particularmente, en las ciencias sociales, en donde se le agrega al término de interpretación, la cualidad del objeto de estudio.

Guastini sostiene que existen tradicionalmente tres teorías de la interpretación⁹. Por un lado, la teoría cognitiva, que argumenta que la interpretación consiste en verificar el significado objetivo de los textos normativos y, en su caso, la intención del legislador. La interpretación únicamente descubre un significado ya existente. Esta interpretación es la búsqueda del significado de un texto a partir del planteamiento del legislador. Entrando en materia de derechos políticos, debemos buscar el significado teleológico de la norma, esto es, el valor que el legislador pretendió darle a los derechos políticos.

En segundo término, existe la teoría escéptica de la interpretación, que surge en contraposición de la teoría cognoscitiva, cuya idea central es que la interpretación es una actividad de valoración y de decisión, toda vez que las palabras no tienen un significado propio, sino aquel que le otorga el emisor, el que le otorga el receptor e, incluso, lo que verdaderamente se quiso decir (esta última afirmación es mía). Las normas jurídicas no preceden a la interpretación, sino por el contrario, son su resultado. Es una teoría infundada por el realismo sociológico. Lo importante es lo que digan los tribunales. Existe en una concepción como la descrita una enorme discrecionalidad del juzgador, tal como lo sostuvo Ross en su tiempo.

⁸ Tamayo y Salmoran, Rolando, Voz: "Interpretación Jurídica", en Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Ed., Porrúa, México, 1995, 1793 pp.

⁹ Guastini, Ricardo, *Estudios sobre interpretación jurídica*, IJ-UNAM, México, 2000, capítulo primero.

La tercera teoría, ecléctica, sostiene que la interpretación es en ocasiones una actividad cognoscitiva y en ocasiones discrecional. Existe un núcleo esencial claro, así como una zona oscura. Por tanto, esta teoría se adscribe a que existen casos fáciles y difíciles, en la medida de que el texto normativo se encuentra en la zona clara u oscura; sin embargo, la distinción es que el que descubre o adscribe el significado, es el intérprete al momento de resolver el caso. Me adhiero a esta última posición y de hecho creo que en materia electoral esta interpretación es factible. Existen casos en los que para la autoridad administrativa o jurisdiccional la resolución de una controversia es un hecho sencillo: se trata de la elaboración de un simple silogismo, lo que no ocurre en otros supuestos, en donde la ley no es suficientemente clara.

Para Carmona Tinoco¹⁰ la interpretación en el campo jurídico "es la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del derecho." Esta definición provoca un nuevo problema: ¿cuáles son las expresiones susceptibles de ser analizadas en el campo jurídico? De acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, aquellas normas cuyo sentido es claro no pueden ser interpretadas, tal como lo sostiene la tesis de jurisprudencia: INTERPRETACION DE LA LEY¹¹, que a la letra dice: "Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra **en sentido gramatical no da lugar a dudas**. Revisión fiscal 207/50. Instituto Mexicano del Seguro Social (Compañía "Simmons", S. A.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez".

Recapitulando, podemos afirmar que existen dos conceptos de interpretación. El primero, reducido, que señala que sólo los textos que son oscuros, que presentan cierta contradicción o cuyo contenido es tan ambiguo que permite varias interpretaciones, son susceptibles de ser interpretados. En ese sentido, las decisiones jurídi-

¹⁰ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, III, 1996, p. 24.

¹¹ Visible en la página 1669, Tomo CXXV, Tesis de la Sala Auxiliar, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación.

cas de los casos simples no tienen necesidad de contar con una argumentación jurídica que las respalde. El juez se convierte en aplicador mecánico de normas del legislador. Como se ha mencionado, no se comparte esta visión.

El otro concepto de interpretación es más amplio. En este sentido, todas las normas, independientemente de su claridad u oscuridad, pueden ser objeto de interpretación. ¿Por qué? Porque la claridad u oscuridad no pertenecerían, como en el primer caso, al texto, sino al intérprete. En otras palabras, es el intérprete el que les fija su significado. Por lo expuesto, entramos al problema de la opacidad en el derecho. Si la comprensión de los textos depende del intérprete, fenómenos como la marginación, la aculturación, el lenguaje gubernamental esquizofrénico (doble) se convierten en situaciones que dificultan el conocimiento del derecho y por tanto, propician en que el derecho se torne opaco, por lo menos para un sector importante de la sociedad. Existe, utilizando la frase de Carlos María Carcova¹², una creciente "opacidad en el derecho".

Para efectos de este trabajo, la interpretación no sólo es desentrañar el sentido de un texto, en este caso jurídico, ni adscribir un significado a éste; es, además, un acto de comprensión y comunicación¹³. Por lo anterior, podemos interpretar no sólo las proposiciones prescriptivas, sino los hechos, el ordenamiento jurídico, las consecuencias del derecho y el contexto del fenómeno jurídico. En tal virtud, la interpretación no sólo está encaminada al conocimiento, sino que se encuentra dirigida a la resolución de casos. Sobre el particular, el objeto de la interpretación es determinar racionalmente una conducta jurídica. Tomando el ejemplo de la privación de la vida, podemos válidamente señalar que el contexto del fenómeno jurídico, la calidad del intérprete y los hechos modificarán el resultado de una interpretación. Privar de la vida a alguien es un delito en términos de cualquier código penal. No obstante, la interpretación de la parte ofendida no determinará si el presunto responsable

¹² Carcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Trotta, España, 1997.

¹³ Haberle define la interpretación como la actividad encaminada a la comprensión y explicación de una norma. Haberle, Peter, *El estado constitucional*, op. cit., p. 150.

es sancionado con la pena de homicidio. Esto corresponderá al juez penal. Por otra parte, desde una interpretación del contexto, la privación de la vida puede darse en un enfrentamiento bélico, por lo que no se actualizaría en todos los supuestos una sanción. Todo lo anterior implica que el contexto determina la interpretación.

En otros términos, no existe una división entre el sujeto que conoce y el texto o hecho jurídico interpretado. Como se mencionó, el intérprete, de conformidad con sus experiencias vivenciales, cuenta con un determinado bagaje cultural que lo ayuda a interpretar el texto o el hecho en un sentido u otro. Aquí toma forma el problema de la opacidad. No todos los actores jurídicos en una sociedad abierta podrán tener los mismos conocimientos para interpretar el contexto jurídico. Tampoco pueden existir posiciones irrebatibles ni perennes, en razón de que el sistema político y social del intérprete va a ir modificándose con el tiempo y, por lo mismo, su visión en torno al objeto interpretado va a sufrir modificaciones. Por tanto, la interpretación no descubre ni adscribe, sino comprende un significado de conformidad con el horizonte hermenéutico del intérprete y con la visión del interlocutor, para un momento dado y nada más.

II. LA INTERPRETACIÓN ELECTORAL

2.1. Los criterios de interpretación electoral¹⁴

El primer caso de criterios de interpretación en materia electoral lo encontramos en la versión original del COFIPE de 1990. A partir de entonces, el artículo 3.2 del COFIPE establece los criterios de interpretación en materia electoral en los siguientes términos:

¹⁴ Una primera versión de este apartado se plasmó en Cárdenas Gracia, Jaime, García Campos Alán y Nieto Castillo, Santiago, *Estudios Jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, 2000, UNAM, pp. 106-113.

"2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución."

Disposición semejante se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la forma siguiente:

"2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho".

El primer artículo consagra la interpretación del COFIPE; el segundo, se refiere a la resolución de medios de impugnación. Estos artículos no tienen precedente en la legislación electoral mexicana¹⁵. En ambos casos se establecen tres principios: el método gramatical, el sistemático y el funcional. Es menester señalar que existe una diferencia sustancial entre ambos preceptos, toda vez que en el primer caso se remite al último párrafo del artículo 14 constitucional, el cual dispone que en los juicios del orden civil la resolución de las controversias deberá ajustarse a la letra de la ley, a su interpretación jurídica y a los principios generales de derecho. En tanto que en el segundo caso se trata de una remisión directa a los principios generales de derecho sin referirse al texto constitucional. Lo anterior puede entenderse en el sentido de que en la interpretación del COFIPE (independientemente del órgano aplicador) existe un elemento adicional del cual carece la interpretación de la LGSMIME, precisamente la interpretación jurídica. En otras palabras, la interpretación del COFIPE abarca otro tipo de métodos interpretativos.

¹⁵ Herrera Peña José y Ramos Espinosa, Ignacio, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Comentado)*, Secretaría de Gobernación, México, 1991, p. 39.

Para Juan Martínez Veloz¹⁶, la problemática de este artículo radica en determinar los órganos encargados de interpretar las disposiciones electorales y la naturaleza jurídica de las circulares internas del Instituto Federal Electoral, resolver el mecanismo cuando exista contradicción entre dos normas y qué debe entenderse por cada uno de los criterios electorales.

a) Interpretación gramatical

La interpretación gramatical es aquella que determina "el sentido de la ley con base en el significado de los términos empleados en su redacción."¹⁷ Éste ha sido el método de interpretación de mayor uso en México. El proceso es simple: se sostiene que el intérprete, mediante las reglas gramaticales, conoce el significado correcto de las frases empleadas por el legislador. Es la influencia de la escuela exegética que, en muchas ocasiones, persiste actualmente en nuestro sistema jurídico.

Los criterios de interpretación han sido objeto de discusión de los tribunales. La Suprema Corte ha evolucionado en sus posturas, ya que en un principio consideró que no era admisible interpretar textos claros, como hemos mencionado, mediante la tesis de jurisprudencia: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY"¹⁸, que a la letra dice:

"Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas. Revisión fiscal 207/50. Instituto Mexicano del Seguro Social (Compañía "Simmons", S. A.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez".

Tesis conservadora, pues cinco años antes existía otra en el sentido de que:

¹⁶ Martínez Veloz, Juan, *Estudios sobre derecho electoral y derechos humanos*, México, Laguna, 2001, p. 251-253.

¹⁷ Carmona Tinoco, Op. cit, p. 23

¹⁸ Visible en la página 1669, Tomo CXXV, Tesis de la Sala Auxiliar, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación.

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediamente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de ley preceptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que **no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical**, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social.

Amparo penal directo 6897/49. J. Jesús Altamirano González. 28 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente"¹⁹.

Finalmente, evolucionaría hasta desarrollar el criterio siguiente:

"INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. **La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen**, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla gene-

¹⁹ Tesis de la primera sala, quinta época, visible en la página 984, Tomo CIV, del Semanario Judicial de la Federación.

ral, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala".²⁰

El extinto Tribunal Federal Electoral, actualmente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispuso que: "El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo o bien porque los vocablos utilizados tienen diversos significados".²¹

Terrazas Salgado señala que "resulta totalmente absurdo hablar de una interpretación gramatical de la ley, pues atender a los términos letrísticos en que está redactada una norma jurídica implica necesariamente aplicarla en forma literal (...) el criterio de interpretación gramatical no hizo en nuestro concepto más que constreñirlas en principio, a una aplicación literal o exacta de la ley".²²

No considero que esta apreciación sea del todo apropiada, pues parece homologar conceptualmente los términos de interpretación y aplicación. La interpretación implica una actitud reflexiva por parte del juzgador, que se da tanto en casos difíciles como en casos fáciles. Por tanto, se trata de dos momentos distintos: el primero es el de interpretar, desentrañar el sentido de la norma y su relación con el caso para ver si es aplicable. Este momento debe

²⁰ Tesis visible en la página 420, Tomo III, Segunda Parte-1 del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: III Segunda Parte-1.

²¹ Tesis relevante de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, visible en la página 739 de la Memoria del TFE, Tomo II.

²² Terrazas Salgado, Rodolfo, *Problemas hermenéuticos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Consultable en la Biblioteca del Instituto Federal Electoral, sin año de elaboración, p. 29.

estar precedido de uno previo que sería la comprensión del caso, que es la identificación de las circunstancias de hecho. El segundo momento es la aplicación, con lo cual se cierra el círculo de conocimiento hecho social-derecho; la facticidad y validez de la que nos habla Habermas.

En cuanto a la crítica a este método de interpretación, podemos decir que obviamente se trata de un criterio conservador, en razón de que no permite la evolución jurídica y parece no entender que el lenguaje se transforma con la sociedad. No tiene el mismo significado el texto de un artículo de la Constitución de 1917 para la generación que reporta el censo de 1921 que para la generación del censo de 2000. La situación cambió, el contexto político y social cambió (de una sociedad rural y analfabeta a una población urbana), por lo que el significado no puede ser el mismo.²³

b) Interpretación sistemática

El criterio de interpretación sistemática atiende a la revisión del ordenamiento jurídico que debe hacer el intérprete para comprender el significado de una norma en relación con otras cercanas. Terrazas Salgado,²⁴ citando a Andrade Sánchez, argumentó que "El método sistemático tiende precisamente a evitar posibles contradicciones normativas, ya que obliga a interpretar cada artículo a la luz del contexto global del ordenamiento jurídico en cuestión".

La interpretación judicial constitucional ha emitido las siguientes tesis relacionadas con la interpretación sistemática:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. El principio de interpretación que establece que **donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto**, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

²³ Para una crítica al método gramatical se recomienda el texto de Vega Gómez, Juan M, Seguridad jurídica e interpretación judicial, Tesis doctoral, México, UNAM, 2001, inédito.

²⁴ Terrazas Salgado, Op. cit., pp. 32-33. Las comillas encierran una cita de Andrade Sánchez, Eduardo, "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentario", Harla, 1991, p. 225.